



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1194

Cali, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ contra M.V.R.D representada por su progenitora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá indicar el domicilio de las partes pues solo señaló el de notificaciones.

2) deberá indicar la forma y aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

4) Deberá precisarse en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, por cuanto se pretende desvirtuar la paternidad ante el reconocimiento efectuado por el demandante.

5) Debe indicarse de manera concreta la causal en la que se fundamenta la petición de impugnación de conformidad con las consagradas en el Art. 248 del Código Civil.

6) Deberá indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.

7) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado que omite indicar la ubicación del menor.

8) Omite aportar el documento de identidad de la progenitora y de la menor, como quiera que ya debe contar con tarjeta de identidad.

9) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6o de la Ley 1060 de 2006).

10) Deberá aclarar la pretensión 4.1.3 toda vez, que dicha información deberá señalarse en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a843c9526379753edf04d73d64e1e07a2cf13b5f1cee9b9edf83672fa6610df**

Documento generado en 07/11/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>